REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de mayo del dos mil trece (2013).

REFERENCIA:
EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2012-00373-00
MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: OLGA LUCIA VASQUEZ VASQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: METROSALUD.
AUTO INTERLOCUTORIO No. 125
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y RECHAZA EL DE APELACION POR IMPROCEDENTE

La apoderada judicial de METROSALUD, mediante escrito obrante de folios 196 a 200 interpuso recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN, contra el auto proferido por el Despacho el 30 de abril de 2013, que fijó la fecha para la audiencia inicial y en el cual se tuvo por no contestada la demanda por ser extemporánea. Para el efecto, expuso lo siguiente:

> "[…] con fundamento en los hechos expuestos, es dable considerar que se equivoca el despacho en el auto recurrido al tener por no contestada la demanda con fundamento en que los términos se hallaban vencidos desde el 08 de abril de 2013, pues los veinticinco (25) días de traslado común a las partes no comenzaron a regir a partir del 15 de febrero, como cree entenderlo el despacho, dado que no fue ese día siguiente a aquel en que se produjo la notificación personal de la demanda .
>
> Nuestra posición se fundamenta en lo preceptuado por el publicitado artículo 612 del Código General del Proceso, que el mismo despacho recoge en el auto admisorio de la demanda, cuando señala que la notificación personal de la demanda solo se entiende surtida cuando el centro de servicios de los Juzgados Administrativos (Apoyo Judicial), realice la diligencia de notificación personal de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, pues se advierte que la notificación por correo electrónico **no puede surtirse sin cumplir con este requisito.**
>
> La notificación personal de la demanda en los términos de la disposición citada y del contenido del auto recurrido, deviene un acto compuesto, es decir, que no basta con la notificación por el buzón de correo electrónico de la entidad demandada, para que esta se entienda surtida, sino que se hace necesaria la remisión por el correo postal de la demandada, sus anexos y del auto admisorio. Y de conformidad con la prueba obrante en el expediente, la remisión por correo postal de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de la demanda, solo se hizo el 16 de enero de 2013, y también como consta en el expediente, solo el 17 de enero de 2013, es entregado efectivamente en el archivo de la correspondencia de Metrosalud.

Conforme a lo señalado, aparece de manera indubitable que si la fecha de remisión de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda a Metrosalud, fue el 16 de enero de 2013, (así consta en apoyo judicial), tendríamos que los términos se vencieron el 10 de abril de 2013, fecha en que fue presentada la contestación de la demanda. Y si se considera que es la fecha en que efectivamente fue recibida en Metrosalud, es decir el 17 de enero, los términos vencerían el 11 de abril de 2013. En cualquier de los dos casos, forzoso es concluir que la contestación de la demanda por parte de Metrosalud, estuvo dentro de los términos legales y por lo tanto debe ser admitida por el despacho.

No puede perderse de vista que un entendimiento teológico de la norma, indica que el término de 25 días para el traslado común a las partes de la demanda, empieza a correr a partir de la última notificación, que en este caso corresponde a la realizada el 17 de enero de 2013, fecha en que fue recibida en Metrosalud la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma. Lo contrario, es decir, pensar que esta última notificación no tiene relevancia para efectos de contabilizar los términos legales para la contestación, va en contravía de la finalidad de la norma procesal que modifica el artículo 199 del C.P.A.C.A., y además de las mismas consideraciones que hace el despacho en el auto admisorio de la demanda, lo cual no tiene ningún sentido, pues exigirle, de un lado, al demandante el pago de las expensas para surtir la notificación personal de la demanda, so pena de tenerla por desistida sino lo hace, y de otro lado, no tener en cuenta esta notificación para efecto de los términos legales, no tiene ninguna racionalidad.

CONSIDERACIONES

1. El **artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, consagra el recurso de reposición contra aquellos autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, a su vez, el **artículo 243 ibídem**, contempla taxativamente que autos son apelables.

Al concordar las normas citadas, tenemos que contra la providencia recurrida procede el recurso de reposición, por lo que pasará a resolverse.

2. El despacho, en la actuación que se discute, tuvo por no contestada la demanda presentada por Metrosalud por considerar que "…la contestación presentada por Metrosalud, se realizó en forma extemporánea, por cuanto ésta tiene fecha de recibido en la oficina de apoyo judicial el día **10 de abril de 2013** (folios 58 a 182 del expediente). Así las cosas la demanda habrá de tenerse por no contestada".

En los argumentos del recurso, la censora considera que la contestación de la demanda se hizo en el término oportuno, toda vez que los términos que contempla la norma para presentar la respuesta a la demanda, empiezan a correr a partir de que la entidad recibe la demanda, sus anexos y el auto admisorio, en físico y no desde que se notifica por correo electrónico y se acusa el recibido.

El artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso en sus incisos 1, 4 y 5 dispuso:

> **Art. 199- Modificado. Ley 1564 de 2012, art. 612**. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejercen funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.
>
> Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente. (subrayas fuera de texto)
>
> En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaria a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzaran a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

Acorde con la norma cuyo texto se transcribe, la notificación de la demanda se entiende surtida cuando se acusa recibo del mensaje, lo cual es reiterado por el inciso quinto de la misma norma, en la cual se prevé que las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición del notificado.

Así las cosas, en modo alguno el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, previó que la notificación se entendería surtida, cuando el demandado recibiera, a través del servicio postal autorizado, la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, tal y como lo interpreta la recurrente, puesto que conforme a la redacción del artículo en cita, la remisión de estas piezas procesales, si bien es obligatoria, en la medida en que apunta a garantizar el debido proceso, en su acepción del derecho de contradicción, se surte en forma posterior a la notificación, sin que forme parte de dicho acto procesal.

De esta forma, como quiera que la última notificación del auto admisorio de la demanda, se surtió el día **14 de enero de 2013,** fecha a partir de la cual comenzaron a correr los 25 días de término común que se agotaron el **18 de febrero de 2013**, día desde cual empezó a computarse el término de 30 días para el traslado de las entidades demandadas, consagrado en el artículo **172 del C.P.A.C.A.,** que se venciera el **08 de abril de 2013,** encuentra el Despacho, que la respuesta a la demanda allegada por Metrosalud, es extemporánea, habida cuenta que tiene fecha de recibido en la oficina de apoyo judicial, del día **10 de abril de 2013** (folios 58 a 182).

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, no existe fundamento para revocar el auto recurrido, y en consecuencia, se mantendrá incólume.

3. Respecto al recurso de apelación, en el presente caso, no es procedente por cuanto el artículo **243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, enuncia taxativamente, las providencias proferidas por los Jueces Administrativos, susceptibles del recurso de alzada, listado dentro del cual no se incluyó el auto que tiene por no contestada la demanda, contra el cual en consecuencia, sólo procede el recurso de reposición.

En consecuencia, se rechazará el recurso de apelación por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,

R E S U E L V E

1. No reponer el auto del 30 de abril de 2013, por medio del cual se fija fecha para audiencia inicial y se tiene por no contestada la demanda, por lo expuesto en la motivación precedente.

2. Rechazar el recurso de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, _____fijado a las 8 a.m.

MAURICIO FRANCO VERGARA
Secretario